



Con fecha 07 de mayo de 2026, los CC. Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguin, Gabriela Vázquez Chacón, Julián César Rivas B Nevárez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron a esta LXX Legislatura, Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE EDUCACIÓN PARA LA SALUD; misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, integrada por los CC. Diputados Sughey Adriana Torres Rodríguez, Flora Isela Leal Méndez, Julián César Rivas B. Nevárez, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Ana María Durón Pérez y Nadia Monserrat Milán Ramírez; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 07 de mayo del 2026, le fue turnada a la Comisión la iniciativa presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Legislatura que propone reformar los artículos 37 y 63, y se adiciona un artículo 60 bis 10, todos a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en materia de incorporar disposiciones orientadas a educar y concientizar sobre el etiquetado frontal en alimentos y bebidas que alertan sobre la presencia excesiva de azúcares, grasas saturadas, sodio o calorías y el posible perjuicio a su salud que implica el consumo de dichos alimentos y bebidas a niñas, niños y adolescentes.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** – Que la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la LXX Legislatura de este Honorable Congreso, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para conocer, resolver y dictaminar sobre la materia del asunto que se analiza de conformidad con lo previsto en el artículo 142 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

**SEGUNDO.** - La dictaminadora dio cuenta, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa antes descrita, que sus argumentos y objetivos, consistentes en fortalecer la educación sobre una alimentación sana en las niñas, niños y adolescentes; mediante la concientización sobre el significado de los sellos, garantizando con ello una conciencia más amplia sobre los alimentos que consumen.

**TERCERO.** – El entramado jurídico del derecho a la alimentación nutritiva de Niñas, Niños y Adolescentes (NNA), se sustenta en una estructura de Leyes Internacionales y Nacionales que garantizan el acceso a una dieta completa, equilibrada, inocua y de calidad, bajo el principio del *interés superior de la niñez*.

**CUARTO.** - La **Convención sobre los Derechos del Niño**<sup>1</sup>, en su artículo 24 reconoce el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, obligando a los Estados a combatir la malnutrición.

**QUINTO.** – El Artículo 4o. de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>2</sup> estipula que “Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad”, consagrando al Estado como garante de este derecho. El Artículo 1o. Establece en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Además, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**SEXTO.** - La **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**<sup>3</sup>, en su artículo 50 establece que las Niñas, Niños y Adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud. Así como combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación equilibrada, el consumo de agua potable, el fomento del ejercicio físico, e impulsar programas de prevención e información sobre estos temas.

<sup>1</sup> Convención sobre los Derechos del Niño. En línea: mayo 2026. Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpgcglcfindmkaj/https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

<sup>2</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En línea: mayo 2026. Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpgcglcfindmkaj/https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>3</sup> Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. En línea: mayo 2026. Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpgcglcfindmkaj/https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>



**SÉPTIMO.** - La **Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible**<sup>4</sup>, establece que es reglamentaria del derecho a la alimentación adecuada, en los términos establecidos en los artículos 4o. tercer párrafo; 27, fracción XX, segundo párrafo y 73, fracción XXIX-E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.

Así mismo, que todas las personas, de manera individual o colectiva, tienen derecho a una alimentación adecuada en todo momento, y a disponer de alimentos para su consumo diario, así como el acceso físico y económico para una alimentación inocua, de calidad nutricional y en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades fisiológicas en todas las etapas de su ciclo vital que le posibilite su desarrollo integral y una vida digna, de acuerdo con su contexto cultural y sus necesidades específicas, sin poner en riesgo la satisfacción de las otras necesidades básicas y sin que ello dificulte el goce de otros derechos humanos.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto o por efecto impedir, anular o menoscabar el ejercicio de este derecho a las personas o a los grupos en que éstas se organicen.

**OCTAVO.** – La **Norma Oficial Mexicana NOM-043-SSA2-2012**<sup>5</sup>, Titulada Servicios básicos de salud. Promoción y educación para la salud en materia alimentaria. Criterios para brindar orientación, define el concepto de "dieta correcta", que es la que cumple con las siguientes características: completa, equilibrada, inocua, suficiente, variada y adecuada. Esto con el objetivo de garantizar el desarrollo físico e intelectual de Niñas Niños y Adolescentes.

**NOVENO.** La **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**<sup>6</sup>, en su artículo 21 establece que, toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado y los Municipios encaminarán sus políticas públicas a erradicar el hambre en la sociedad y a mejorar los hábitos alimenticios y combatir la obesidad.

**DÉCIMO.** – La **Ley de Salud del Estado de Durango**<sup>7</sup> en el decreto **No. 084**, publicada en el Periódico Oficial el **11 de julio de 2002** establece que la protección de la salud incluye la difusión de la alimentación nutritiva y los buenos hábitos alimenticios **Artículo 2, fracción II.** Asimismo, reconoce la atención prioritaria a grupos en situación de vulnerabilidad, donde la alimentación es un factor esencial.

**DÉCIMO PRIMERO.** – La Dictaminadora no pasó por alto manifestar, de la lectura de la iniciativa se desprende que el artículo 60 bis 10 es redundante; ya que su contenido da pie a una interpretación repetitiva, esto bajo el principio de que el legislador es económico y no introduce palabras o reglas infructuosas por economía legislativa. En razón que el sistema jurídico sigue criterios de racionalidad y no repetición; si un artículo dice exactamente lo mismo que otro, su existencia es innecesaria y vulnera la coherencia del sistema. Al analizar la iniciativa en su conjunto (interpretación sistemática), se demuestra que la norma en disputa ya está siendo contemplada por los iniciadores, en otro apartado más amplio o específico, volviéndose como se viene comentando, una redundancia, todo esto bajo el amparo de la Hermenéutica Jurídica.

**DÉCIMO SEGUNDO.** - Es importante reconocer que la población enfrenta un incremento en el consumo de alimentos ultra procesados y bebidas azucaradas, lo que repercute negativamente en la salud. La educación alimentaria contribuye a formar a las niñas, niños y adolescentes informados con la finalidad de que puedan tomar decisiones responsables sobre su dieta y así tener una disminución de la incidencia de enfermedades relacionadas con la mala alimentación, fortalecimiento de la cultura de prevención en salud y promoción de una alimentación balanceada desde la infancia.

**DÉCIMO TERCERO.** – Por lo que se llega a la conclusión por parte de la Comisión Dictaminadora, que es procedente incorporar en el marco jurídico estatal de niñas, niños y adolescentes disposiciones que promuevan el conocimiento comprensión y significado sobre los sellos de advertencia que se encuentran en los empaques de alimentos ultra procesados.

<sup>4</sup> Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible. En línea: mayo 2026. Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAAS.pdf>

<sup>5</sup> Norma Oficial Mexicana NOM-043-SSA2-2012, Titulada Servicios básicos de salud. Promoción y educación para la salud en materia alimentaria. Criterios para brindar orientación. En línea: mayo 2026. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5285372&fecha=22/01/2013#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5285372&fecha=22/01/2013#gsc.tab=0)

<sup>6</sup> La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. En línea: mayo 2026. Disponible en: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20\(NUEVA\).pdf](chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20(NUEVA).pdf)

<sup>7</sup> Ley de Salud del Estado de Durango. En línea: mayo 2026. Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20SALUD.pdf>



Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

### DECRETO No. 413

**LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforman las fracciones XXIII y XXIV y se adiciona una fracción XXV al artículo 37; así mismo se adiciona una fracción XV al artículo 63 de la **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango** para quedar de la manera siguiente:

Artículo 37.-...

...  
...

I.- a la XXII.-...

**XXIII.** Formular y fomentar las condiciones requeridas para el uso responsable y saludable del traslado de útiles y materiales escolares, de manera que se evite la sobrecarga o el peso excesivo de la mochila de los estudiantes;

**XXIV.** Proporcionar los elementos básicos de protección civil tales como señalización de seguridad, capacitación y simulacros, un programa, interno de protección civil, con la finalidad de brindar seguridad y capacidad de respuesta ante la eventualidad de alguna emergencia o desastre tanto a docentes como a Niñas, Niños y Adolescentes, y

**XXV.** Fomentar hábitos de alimentación saludable y el entendimiento de la información contenida en el etiquetado frontal de alimentos y bebidas, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 63.- ...

I.- a la XIV.- ...

**XV.-** Procurar que las niñas, niños y adolescentes bajo su cuidado comprendan la información contenida en el etiquetado frontal de alimentos y bebidas, a fin de fomentar hábitos de alimentación saludable.

...

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (26) veintiséis días del mes de mayo del año (2026) dos mil veintiséis.

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN  
PRESIDENTA.

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ  
SECRETARIA.

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO  
SECRETARIO.